

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la circular de este Gobierno que por cabeza se inserta en la primera columna de la primera plana del Boletín núm. 85 correspondiente al día de ayer, se lee en la 7.ª línea por error de imprenta, conjuramiento debiendo leerse confinamiento.

Santander 10 de Octubre de 1875.  
—El Gobernador, José María Herrán Valdivielso.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposición.

Procesada la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada, y acordada la suspensión de los Magistrados que la componían por el Tribunal Supremo, se hace indispensable sustituirlos para que aquella Audiencia, pueda funcionar debidamente. Ni la ley provisional sobre organización del Poder judicial ni la de Enjuiciamiento criminal han previsto el caso de que la mayor parte de los Magistrados que componen la dotación de planta de una Audiencia pudieran ser procesados a la vez y por una misma causa; así es que aquella dispone que cada Tribunal superior tenga un número de Magistrados suplentes que no exceda de la tercera parte de los de planta; pero ese número suele estar reducido a tres, y aun a menos por falta de personas con condiciones legales para desempeñar el cargo, y en todo caso sólo responde a la necesidad de la sustitución de uno ó dos de los Magistrados propietarios. La ley de Enjuiciamiento criminal nada dispo-

ne respecto á este particular.

Por consiguiente es llegado el caso de dictar una medida de carácter general que llene el vacío de la legislación vigente en la materia á fin de que las importantes funciones de la administración de justicia, entre ellas la importantísima del Jurado, no queden desatendidas en las Audiencias. Tres son los medios que á juicio del Ministro de Gracia y Justicia, pueden utilizarse para poner hoy á la Audiencia de Granada, y á cualquiera otra que llegue á encontrarse en iguales ó parecidas circunstancias, en condiciones de poder funcionar regularmente durante la sustanciación de la causa á que están sometidos los Magistrados suspensos, á saber: nombrar directamente el Gobierno con el carácter de interinos á otros Magistrados cesantes; trasladar de las distintas Audiencias de la Península el número suficiente para que como comisionados especiales llenen la necesidad de la sustitución, procurando que su falta no influya en el despacho de los negocios pendientes en las Audiencias de que procedan; y por último, encargar la sustitución á los Jueces de primera instancia de término de la capital del distrito ó de los partidos más próximos. Cada uno de estos medios puede ser suficiente ó insuficiente, según las circunstancias, para completar interinamente el personal de Magistrados de las Audiencias en casos como el en que se encuentra hoy la de Granada.

Es necesario, por tanto, que el Gobierno tenga facultad para nombrar Magistrados interinos en las Audiencias donde sean necesarios, utilizando en combinación los medios antes indicados.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer al Gobierno de la República se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, podrá nombrar Magistrados interinos siempre que sean necesarios para sustituir á los propietarios que por cualquier causa queden suspensos en el ejercicio de su cargo y no puedan ser sustituidos por los suplentes.

Art. 2.º Serán aptos para obtener el nombramiento de Magistrados interinos los cesantes de categoría igual á los que deban ser sustituidos. Estos Magistrados disfrutarán durante el tiempo de la sustitución la mitad del haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo proponga á los que lo hubieron desempeñado con preferencia á otros en los concursos para la provisión de plazas vacantes correspondientes á turno de cesantes según el decreto de 8 de Mayo último.

Art. 3.º Con el objeto expresado en artículo 1.º, el Gobierno podrá trasladar interinamente á las Audiencias donde existan Magistrados suspensos á los de otras cuidando que en estas no se interrumpe el despacho regular de los negocios con motivo de la traslación. Estos Magistrados seguirán cobrando sus respectivos sueldos en la misma Audiencia de que procedan, y no disfrutarán otra gratificación que la equivalente á los gastos de viaje.

Art. 4.º Podrá asimismo el Gobierno, con el propio objeto, nombrar en comisión á los Jueces de término, eligiendo preferentemente á los de la capital del distrito de la Audiencia, y en su defecto á los de los partidos más próximos. Tampoco disfrutarán estos funcionarios más sueldo que el correspondiente á su propio cargo, abonándoseles en su caso los gastos de viaje.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—El

Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.

(G. del 1.º de Octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

La importancia de los asuntos encomendados á las Secciones de Fomento exige imperiosamente que se den á los empleados adscritos á las mismas las condiciones de seguridad é independencia necesarias para que puedan llenar cumplidamente su difícil cometido. A este fin conviene introducir algunas reformas en la organización de las referidas Secciones que, gracias á la constante remoción de su personal, no dan los frutos que de ellas había fundado motivo para esperar.

Una de las causas que mas contribuyen á que las Secciones de Fomento no marchen con la regularidad debida, es la falta de plantillas fijas de personal en cada Sección. Con frecuencia se alteran estas, trasladando de una á otra los empleados y quedando algunas Secciones con menor personal del que requieren las exigencias del servicio, al paso que otras se sobrecargan con un personal excesivo. De esta manera ni el trabajo se divide con la necesaria proporción y regularidad, ni los asuntos se despachan con la debida prontitud, originándose no pequeños perjuicios, tanto á los intereses del Estado como á los intereses de los particulares.

Por esta razón ha creído conveniente el Gobierno de la República fijar dentro de la actual plantilla de las Secciones, plantillas determinadas para cada una de ellas, teniendo en cuenta al hacerlo la relativa importancia de cada provincia con respecto á los diferentes ramos que dichas dependencias abrazan.

Importaba asimismo al buen servicio

que los Jefes y Oficiales de las Secciones poseyeran condiciones de aptitud é independencia que dieran al Estado sólidas garantías del acierto y moralidad con que han de despacharse los negocios; y á tal objeto responde la resolución adoptada por el Gobierno de exigir á estos empleados condiciones de aptitud y de apartarles de las vicisitudes políticas y librarles de las influencias de localidad, poniéndoles á la vez al abrigo de toda sospecha por medio de un prudente sistema de incompatibilidades que garantice la probidad del personal de las Secciones. Por esta razón se impide que estos funcionarios sean naturales de las provincias en que hayan de ejercer sus cargos, se determina que tampoco lo sean sus mujeres y sus parientes, y se ordena que no posean bienes raíces ni ejerzan industria ni comercio alguno en la provincia á que sean destinados. De tales disposiciones no se exceptúa ni aun á los empleados de la provincia de Madrid, pues fuera odioso privilegio establecido en favor de estos, eximirles de los preceptos que á los demás alcanzan, y á que todos por natural razón de equidad deben igualmente someterse. Estas disposiciones se aplican con notable beneficio en otros ramos de la Administración y se consignaron con acertado criterio en el decreto orgánico de 12 de Julio de 1859.

Por todas estas razones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones provinciales de Fomento se reorganizarán bajo la base de un personal fijo é invariable, con arreglo al número de empleados de que en la actualidad se compone este ramo de la Administración y expresa la siguiente plantilla:

Sección de Madrid, cuatro Oficiales á siete Escribientes.

Almería, Barcelona, Granada, Murcia y Santander, tres Oficiales y cuatro Escribientes cada una.

Guadalajara, Huelva y Oviedo, tres Oficiales y tres Escribientes

Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid y Vizcaya, dos Oficiales y dos Escribientes cada una.

Cuenca, Jaen, Málaga, Toledo, Valencia y Zaragoza, dos Oficiales y tres Escribientes cada una.

Alava, Castellon, Guipúzcoa, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Zamora, un Oficial y dos Escribientes cada una.

Art. 2.º Para ser nombrado Jefe de las Secciones de Fomento es necesario tener una de las condiciones siguientes:

1.º Poseer un título académico ó profesional.

2.º Haber servido cuatro años por lo ménos en clase de Oficial ó de Jefe de las mismas con buenas notas de concepto.

3.º Haber servido ó hallarse desempeñando, sin interrupción por espacio de cuatro años, el destino de Oficial-Auxiliar del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento no podrán desempeñar sus cargos en la provincia de que ellos ó sus mujeres sean naturales ó en que tengan parientes de uno ó de otra en línea recta ó en la transversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles no darán posesion á los empleados de nuevo nombramiento, interin estos no justifiquen por medio de documentos legales cada una de las condiciones que se establecen en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, de cuyos extremos darán cuenta al Ministro de Fomento por medio de la correspondiente certificación y oficio de haber tomado posesion de sus respectivos cargos.

Art. 5.º Queda vigente el reglamento interior de las Secciones de Fomento aprobado en 15 de Setiembre de 1871 y decreto de 8 de Diciembre del mismo año en cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, el cual no podrá reformarse sino en virtud de otro análogo ó de una ley que así lo disponga.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

(G. del 2 de Octubre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETO.

Escaso en épocas normales el personal de Almirantes, Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, ceñido al número indispensable para cubrir los destinos que le están afectos, se hace mucho más sensible esa escasez en momentos que, como los presentes, hay que acudir á las extraordinarias necesidades que producen las tres insurrecciones que en la Península y en Ultramar tiene que combatir el Gobierno.

Sensible es á este verse precisado á privar del necesario descanso á los que durante largos años han venido consagrándose sin tregua á las penalidades y privaciones de la mar; pero ante la necesidad imperiosa, y más que nada en la seguridad de que tratándose de un servicio de preferencia ninguno habrá que deje de prestarse con gusto á cualquier sacrificio con tal de compartirlo con sus compañeros, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

1.º Se consideran caducadas todas las licencias, cualquiera que sea la causa de su concesion, que se estén disfrutando en la actualidad.

2.º Los que se hallen en uso de licencia, así en España como en el Extranjero, deberán presentarse, los primeros dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este de-

creto en la Gaceta, y dentro de los 30 los segundos, á la Autoridad del Departamento ó punto en que se hallaban al empezar á hacer uso de ellas.

3.º Los que se encuentren materialmente imposibilitados de realizar esta presentacion por efecto de la suma gravedad de sus dolencias lo comunicarán de oficio á la Autoridad de Marina de quien inmediatamente dependan, manifestando bajo su palabra de honor la realidad de su mal.

Madrid 30 de setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

(G. del 1.º Octubre.)

## ADMINISTRACION

### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, con fecha 25 de Setiembre último, dice á esta Administración lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Agosto último, la órden del Gobierno de la República que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Administrador económico de Valencia, consultando si la base 6.ª del apéndice letra A á la ley del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devengadas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suministros.

Vista la referida base de la ley del presupuesto de ingresos vigentes, por la que determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á esta corresponden se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad.

Considerando que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones, debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas.

Considerando, que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y enérgicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes.

Considerando, que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion este gravámen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales.

Considerando, que no seria equitativo ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presenta-

cion de la fuerza armada en la localidad abonen con más ó menos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida.

Considerando, que en los apremios de 1.º y 2.º grado, y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace mas necesaria la presencia de la fuerza publica, que la accion ejecutiva debe ser lo más rápida posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un limite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de pueblos señalada á cada recaudador.

Y considerando por último que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley sin alterar por ello los procedimientos establecidos para los apremios: el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Intervencion general del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos, exponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos, los cuales deberán manifestar á los cobradores dentro de las 24 horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.

2.º Cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo manifestará por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en las provincias, á fin de que por conducto de los Jefes económicos se impetre el auxilio de la fuerza armada de las autoridades civil y militar.

3.º Si los Alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la Recaudacion, lo expresarán tambien por escrito y razonadamente, y la Administracion económica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará si corresponde ó no auxiliar la accion ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso, si se prescindiese dicho auxilio, á cargo del Alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere más eficaz bajo su responsabilidad moral y material.

4.º Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.º de la instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas cajas á otras.

5.º Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por

**Ayuntamiento de Urdias.**

En los días 20, 21 y 22 del próximo mes de Octubre, con el título de Nuestra Señora del Carmen, tendrá lugar en el sitio denominado «Capilla del Carmen» junto á la venta, la feria anual de ganado vacuno; cuyo sitio prolongado, además de su buena posición topográfica y abundante sus pastos, que serán libres, como igualmente los puestos industriales. Urdias 30 de Setiembre de 1873 = Jorge Lucio.

Villa de Reinosa, una potra de la propiedad de D. Sanliago Celada, vecino de dicha Villa, de las señas siguientes: Edad un año, pelo negro, alzada cinco cuartas y media, una pinta blanca en la pata izquierda, otra en el lomo, con pelo blanco en el pecho. La persona que sepa del paradero de dicha potra, lo pondrá en conocimiento del dueño de la misma, ó del Alcalde de dicha Villa. Reinosa 1.º de Octubre de 1873.—

Alcaldía en el término de 15 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. San Pedro del Romeral 5 de Octubre de 1873 —Antonio Ruiz.

**Ayuntamiento de Reinosa.**

El día 24 de Setiembre último, despareció de la becerfa de las yeguas de la

**Juzgado de primera instancia de Reinosa.**

*Lista por Ayuntamientos y Pueblos de las personas que se han incorporado á la facción, ó bien han desaparecido de sus respectivos domicilios, para eludir la ley del servicio militar, ó sin un fin y objeto conocido.*

Ayuntamientos.	Pueblos.	N.º de los partes.	Nombres de los ausentes.	Objeto de la ausencia.	Edad.	Fecha y observaciones.
Campó de Suso.	Soto.	1	Onofre Nuñez.	Se ignora.	20 años.	Agosto 25
id.	Camino.	2	Cárlos Lemabur.	id.	30	Idem 26 soltero.
id.	idem	2	Felipe Lemaur.	id.	22	Idem 23 idem.
id.	Fontibre	3	Francisco Gutierrez.	id.	18	Idem 3 id.
Campó de Yuso.	Villasuso.	3	Miguel Arenas.	id.	20	Junio 12 id.
id.	Orzales.	5	Celestino Ruiz.	id.	20	Agosto id.
id.	La Riva.	6	Antonio Moreno.	A la facción.	.	Setiembre id.
id.	Torconte.	7	Rosendo Gutierrez.	id.	54	Agosto 20 id.
id.	idem.	7	Domingo Fernandez.	id.	27	Idem id. id.
id.	idem.	8	Anacleto Fernandez.	id.	21	Setiembre 14 id.
Las Rozas.	Medianedo.	9	Felipe Gutierrez Argüeso.	Se ignora.	17	Junio 12 id.
id.	Quintanilla.	10	Lindoro Lopez Calzada.	id.	30	Agosto 19 id.
id.	Llano.	11	Manuel Agüero.	id.	20	Julio 29 id.
id.	idem.	11	Pedro Hoyo.	id.	20	Idem 20 id.
id.	idem.	11	Angel Gutierrez.	id.	20	Agosto 20 id.
id.	Bustasur.	12	Alejandro Alonso.	id.	27	Idem 20 Casado.
id.	idem.	12	Juan Puente.	id.	25	Idem 20 Soltero.
Santiurde.	Santiurde.	13	Ramon Cuevas.	A la facción.	23	Junio id.
id.	idem.	13	Benito García.	id.	24	Junio id.
id.	Lantueno.	13	Ramon Gonzalez.	id.	25	Idem id.
id.	idem.	13	Cayetano Morante.	id.	23	Idem id.
Valdeolea.	Causera.	14	Nicolás Fernandez.	Se ignora.	20	Julio 27 id.
id.	idem.	14	Pedro Gutierrez Seco.	id.	20	Idem id.
id.	Mataporquera.	15	José García Corral.	A la facción.	20	Idem 12 id.
id.	Las Quintanillas.	16	Lino García.	Se ignora.	20	Idem 27 id.
id.	Hoyos.	17	Isidoro Seco.	A la facción.	27	Agosto 17 id.
id.	Espinosa.	18	Francisco Rodriguez.	Se ignora.	36	Setiembre 9 Casado.
id.	idem.	18	Liborio Fernandez.	id.	25	Agosto 15 Soltero.
id.	Mata de Hoz.	19	Florencio Gonzalez.	A la facción.	36	Idem 20 Casado.
id.	idem.	19	Basilio Rodriguez.	id.	29	Idem id. id.
id.	idem.	19	Santos Perez.	id.	26	Idem id. Soltero.
id.	idem.	19	Marcelino García.	id.	24	Idem id.
Valdedrado.	Carabeo.	20	José Rodriguez.	Desconocida.	20	Setiembre 6 id.
id.	idem.	21	Tomás Izquierdo.	id.	20	Idem id.
id.	idem.	22	Francisco García.	Santander.	21	Junio 23 id.
id.	idem.	22	Francisco Perez.	id.	24	Id. id. id.
id.	idem.	22	Braulio Seco.	id.	20	Agosto 1.º id.
id.	Arceera.	23	Leandro del Campo.	Se ignora.	20	Setiembre 23 id.
Valderredible.	Poblacion de Abajo.	24	Benito Alonso.	A la facción.	18	Setiembre id.
id.	Cadalso.	25	Francisco Bustamante.	id.	.	id. 21 id.
id.	Ruarrero.	25	Liborio Peña.	id.	.	id. id.
id.	La Serna.	26	Mateo Rodriguez.	id.	.	Setiembre 18 id.
id.	Polientes.	27	Restituto Fernandez.	id.	.	Agosto 19 Casado.
id.	idem.	27	Victoriano Gutierrez.	id.	.	id. id.
id.	idem.	27	Nicasio Peña.	id.	.	id. Soltero.
id.	idem.	27	Patricio Gil.	id.	.	id. id.
id.	idem.	27	Sebastian Gutierrez.	id.	.	id. id.
id.	idem.	27	Vicente Herrero.	id.	.	id. id.
id.	Rebollar.	27	Cinco casados y tres solteros.	id.	.	id. id.
id.	Sobrepeña.	28	Uno casado y otro soltero.	id.	.	id. id.
id.	Arautones.	.	Julian Sainz.	Se ignora.	.	Agosto 25 Soltero.
id.	.	.	Laureano Saiz.	id.	.	id. id.
id.	Sanedo.	.	Cecilio Hernandez.	id.	.	id. Casado.
id.	.	.	Siete personas.	id.	.	.
id.	Poblacion Abajo.	.	Dos idem.	id.	.	.

Polientes varios mozos reclutados en el mercado el día 20 Setiembre por una partida de 12 carlistas armados y montados.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que en el término de 30 días, se presenten ante este Juzgado á dar sus descargos y se previene á todos los señores Jueces municipales, Alcaldes constitucionales y de barrio y demás individuos de la policía judicial de este partido dependientes de mi autoridad, se sirvan formar y remitirme con urgencia parte detallado de todos y cada uno de los sujetos que se hayan marchado de sus respectivos distritos sin objeto conocido de vivir y no se hallen comprendidos en la anterior relacion.

Reinosa 8 de Octubre de 1873 —El Juez de primera instancia, Benigno de Linares y Lamadrid.

100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, el mismo día de la presentación de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por instrucción, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos.

A este fin la Recaudación deberá entregar á el Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

6.º Verificado el pago total de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Hecha la liquidación por los recaudadores, con intervencion del Alcalde respectivo ó del que le sustituya por la ley, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres días, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidación expuesta al público, á la Administración económica de la provincia, quien despues de oír al Jefe de Intervención, acordará lo que proceda

Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligación del alcalde remitir dicha liquidación á la expresada Administración, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaría.

Y 7.º La estancia de la fuerza armada en la circunscripción que comprenda la Recaudación, no podrá exceder de 30 días, debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarla á otra clase de servicio, á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupción ni obstáculo alguno.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia.

Santander 9 de Octubre de 1873.— Joaquín Rodríguez.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.**

No habiéndose presentado solicitud alguna á la Secretaría vacante de este Ayuntamiento, apesar del anuncio que se publicó en el Boletín oficial del 14 de Agosto último y que además se fijó en los parajes públicos de esta población se anuncia por segunda vez su provision para que los aspirantes, que reúnan las condiciones necesarias al tenor de lo dispuesto en el art. 116 de la ley municipal, presenten sus solicitudes á esta

# A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales Papeletas de citacion

## Remate voluntario.

El jueves 9 de Octubre á las 10 de su mañana, se rematarán unos 600 quesos de Holanda, llamados de bola, 170 idem idem de nata, procedentes del vapor Cid y reconocidos como buenos por esta junta de Sanidad.

El remate tendrá lugar en la calle de Ruamayor núm. 21 piso bajo, á cuyo local pueden pasar de nueve á doce de la mañana las personas que deseen ver el género.

El pago de los lotes rematados se hará en el acto de la entrega. — Lubers y Pardo. 6

## Listas de

### BONIFICACION

de Cabeza y Fondo, las hay de venta en esta imprenta á cuartillo de real.

Matriculas. — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

# Vapores-Correos de A. Lopez y Compañia.

PARA

## PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 18 DE CADA MES.

### PRECIOS DE PASAJE PARA

	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase . . . . .	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda . . . . .	100	120
Tercera . . . . .	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

### TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

### PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agrasitado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consigatario en Santander, Perez y Garcia.

48

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 8 de Octubre el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Admite abarrotos y pasajeros.

### PRECIOS de PASAJE.

Primera cámara . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente. — Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes. — Para mas informes dirigirse á sus Consigatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

32

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 19 de octubre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## CHIMBORAZO

y el 18 de Noviembre el

### PUNO,

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza. — Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca

Informará su consigatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 34

14

# COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Octubre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

## Vandalia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . . Primera cámara rvn. 3,000 Tercera idem. . . . . 700

De Santander á Nueva Orleans. . . . . Primera cámara. . . . . 3,200 Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, asi como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañia, agentes generales, Muelle núm. 8.

9

### LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Octubre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

## COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

### PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa . . . . .	Rvn. 500	250
Montevideo . . . . .	3.430	1.170
Buenos Aires . . . . .		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pñeiro, Agente general de la Compañia, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañia, 5.